



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	68001233300-2018-00853-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE SANTANDER LIMITADA – COTRANDER
DEMANDADO:	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA-AMB-
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: jmconsultoriajuridica@gmail.com secretariagenerencia@cotrander.com Demandado: anahincapie@gmail.com notificaciones.judiciales@amb.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPUSO SANCIÓN A COTRANDER- INAPLICACIÓN DE SANCIÓN PECUNARIA
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO, IMPARTE TRAMITE, FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, IMPONE DEBERES A LAS PARTES E INFORMA HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EN ACTUACIONES JUDICIALES.
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 166
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente, la Sala Unitaria en virtud de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹, fija como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial virtual, el día **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar con 15 minutos de anticipación, previas las siguientes disposiciones:

3. Órdenes:

3.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

3.2 El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE:

Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá

¹ Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 en los numerales 6, 8 y 9.



a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

4.4 Participar activamente en la diligencia virtual programada para el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m), debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

4.5 En aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, atados a la celeridad, economía, intermediación y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se informa a las partes que al finalizar la audiencia inicial podrá continuarse con la audiencia de pruebas, para lo cual el apoderado quien solicito la prueba, DEBERÁ: i) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitir el correo electrónico de los señores: **FREDY MAURICIO GUTIÉRREZ, ISABEL CARREÑO SANTOS, WILIAN GALVIS GALVIS, JORGE BECERRA, NELSON ORTÍZ, MARIO ORTÍZ, NELSON RINCÓN OROZCO, JAIME ALDEMAR DÁZ SARMIENTO, MAXIMO LUNA ESCOBAR**, a fin de ser citados a la audiencia virtual, **so pena de entenderse que renuncia a la prueba, ii).** hacer comparecer a los testigos a la audiencia virtual señalada, a fin de que, si hay lugar a ello, se continúe con la práctica de la prueba testimonial una vez finalizada la audiencia inicial.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6.El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c07f5386f262ebb5ad58104a4b358c034cac803e1b7b1922e122864f4cd35363

Documento generado en 20/04/2021 09:44:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00112-00.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO -REGIONAL SANTANDER.
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TONA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p>Demandante: santander@defensoria.gov.co iab@iabogados.com.co</p> <p>Demandados: notificaciones@santander.gov.co contacto@tona-santander.gov.co notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co juan.gonzalez@css-construtores.com notificaciones.judiciales@cmb.gov.co</p>
AUTO INTERLOCUTORIO No:	164
ASUNTO:	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la fijación de audiencia de pacto prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto se tienen en cuenta las siguientes:



CONSIDERACIONES:

1. Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la audiencia especial de pacto, es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.

Así mismo, está encaminado a hacer efectiva la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, según lo prevén *los artículos 228 de la Constitución, 1º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y 5º de Ley 472 de 1998*, como mecanismo de concertación tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular, sin tener que agotar todo el trámite del proceso y llegar a dictar sentencia.

2. No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el *artículo 3 de la Ley 1337 de 2011*, en especial los de economía y celeridad, resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de pacto de cumplimiento se cuente con el acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas en la que conste si les asiste ánimo conciliatorio o no, con la **realización del estudio técnico de amenaza, vulnerabilidad y riesgo – AVR del sector la Corcova ubicado en el municipio de Tona, y la reubicación de los habitantes de dicho sector, como media de protección de los derechos colectivos invocados en la demanda.**
3. En caso afirmativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, DEBERÁN, allegar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN respectivo, en el que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo. A partir del acta, se procederá a

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del 11 de octubre de 2018, Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01 (AP), a través de la cual se unificó la jurisprudencia sobre la audiencia de pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos.



señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el *artículo 27 de la Ley 472 de 1998*.

4. En caso de no existir ánimo conciliatorio por alguna de las demandadas, la Sala Unitaria, en aplicación del principio de celeridad y los demás que rigen las actuaciones constitucionales, continuará con el periodo probatorio previsto en el artículo 28 *ibídem* y, decretará las pruebas conducentes, pertinentes y eficaces solicitadas por las partes y las que, de oficio, considere necesarias para la protección de los intereses colectivos cuya protección se solicita; advirtiéndole que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE TONA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, alleguen el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN, en el que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo anterior, la Escribiente G-1 adscrita al Despacho de la Magistrada, remitirá oficio a las entidades demandadas al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, dejando las constancias respectivas en el expediente, las cuales no requieren de su firma.

TERCERO: En caso de no existir ánimo conciliatorio por alguna de las demandadas, la Sala Unitaria, en aplicación del principio de celeridad y los demás que rigen las actuaciones constitucionales, continuará con el periodo probatorio previsto en el artículo 28 *ibídem*, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b9fc4071ed62d38a789492b3c89751d20e106d5e081a95bd2cc42966d4b445f

Documento generado en 20/04/2021 09:44:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00175-00.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA.
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB.
VINCULADO:	EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p>Demandante: luisecobosm@yahoo.co</p> <p>Demandados: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co elianda18@hotmail.com</p> <p>Vinculado: notificacionesjudiciales@empas.gov.co</p>
AUTO INTERLOCUTORIO No:	165
ASUNTO:	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la fijación de audiencia de pacto prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:



1. Acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la audiencia especial de pacto, es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, que tiene como finalidad, entre otras, la efectivización de la protección de los derechos e intereses colectivos, así como la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses patrimoniales de las entidades públicas que intervienen dentro del trámite procesal, de ahí que dicha diligencia no resulte como un simple requisito normativo, que deba ser agotado dentro del medio de control, sino que su relevancia radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo frente a la protección reclamada.

Así mismo, está encaminado a hacer efectiva la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, según lo prevén *los artículos 228 de la Constitución, 1º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y 5º de Ley 472 de 1998*, como mecanismo de concertación tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular, sin tener que agotar todo el trámite del proceso y llegar a dictar sentencia.

2. No obstante y con el fin de dar cumplimiento a los principios previstos en el *artículo 3 de la Ley 1337 de 2011*, en especial los de economía y celeridad, resulta necesario que, previo a decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de pacto de cumplimiento se cuente con el acta del Comité de Conciliación de las entidades demandadas y vinculado en la que conste si les asiste ánimo conciliatorio o no, con la **construcción de obra civil para evitar la erosión y el riesgo de los habitante que residen entre la carrera 2ª entre calles 47 y 48 del Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga.**
3. En caso afirmativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, DEBERÁN, allegar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN respectiva, en la que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo. A partir del acta, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el *artículo 27 de la Ley 472 de 1998*.
4. En caso de no existir ánimo conciliatorio por alguna de las demandadas, la Sala Unitaria, en aplicación del principio de celeridad y los demás que rigen

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del 11 de octubre de 2018, Rad. 17001-23-33-000-2016-00440-01 (AP), a través de la cual se unifico la jurisprudencia sobre la audiencia de pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos.



las actuaciones constitucionales, continuará con el periodo probatorio previsto en el artículo 28 *ibídem* y, decretará las pruebas conducentes, pertinentes y eficaces solicitadas por las partes y las que, de oficio, considere necesarias para la protección de los intereses colectivos cuya protección se solicita; advirtiendo que, en cualquier momento del proceso se podrá llevar a cabo conciliación entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,** la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB** y, la **EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, alleguen el acta del **COMITÉ DE CONCILIACIÓN,** en el que conste expresamente el ánimo conciliatorio y los términos del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo anterior, la *Escribiente G-1* adscrita al Despacho de la Magistrada, remitirá oficio a las entidades demandadas y a la vinculada, al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, dejando las constancias respectivas en el expediente, las cuales no requieren de su firma.

TERCERO: En caso de no existir ánimo conciliatorio por alguna de las demandadas, la Sala Unitaria, en aplicación del principio de celeridad y los demás que rigen las actuaciones constitucionales, continuará con el periodo probatorio previsto en el artículo 28 *ibídem*, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Regístrese la actuación en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI* por el *Auxiliar Judicial* del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e8e6b2852f8ccf089640a94f80456b1bd74d2fffa378da9d02615ea99ea72e83

Documento generado en 20/04/2021 09:44:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333011-2014-00081-07
MEDIO DE CONTROL:	CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO EN PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SANTOS RAMIREZ GAMBOA
DEMANDADO:	<p>Alcalde de Bucaramanga, Santander, señor Juan Carlos Cárdenas Rey - Secretario de Salud de Bucaramanga. Julián Silva Cala Secretario de Planeación de Bucaramanga José David Cavanzo Ortiz - Secretario del Interior del municipio de Bucaramanga Cesar Augusto Tarazona Ortiz- Inspector Urbano de Policía de Bucaramanga. Gean Carlos Quesada Galvis- Inspector Urbano de Bucaramanga. Juan Carlos Reyes Nova, Director de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB- Luis Ernesto García Hernández - Comandante de Policía Metropolitana de Bucaramanga.</p>
CORREOS ELECTRONICOS:	<p>santosramirezgamboa@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co glasopala@hotmail.com nhballesteros@bucaramanga.gov.co jfsilva@bucaramanga.gov.co julianfernandosilva@gmail.com hsarmiento@bucaramanga.gov.co subambientebg@gmail.com jcavanzo@bucaramanga.gov.co ctarazona@bucaramanga.gov.co s.interior@bucaramanga.gov.co gcquesadag@bucaramanga.gov.co notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</p>
ASUNTO:	Auto Decide consulta

I. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LA CONSULTA

Procede el Tribunal Administrativo de Santander a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sanción de multa equivalente a un SMMLV impuesta a los Sres. Juan Carlos Reyes Nova en condición de Director de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la meseta de Bucaramanga – CDMB, Juan Carlos Cárdenas Rey como Alcalde de Bucaramanga y Nelson Heli Ballesteros en

condición de Secretario de Salud de Bucaramanga por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga mediante auto calendado 11 de diciembre de 2020.

II, ANTECEDENTES

Mediante la providencia referenciada el juzgado de primera instancia decidió sancionar por desacato a las autoridades mencionadas, así como al Sr. Henry Andrés Sarmiento Sierra como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga, posteriormente, tal decisión fue confirmada por esta Corporación a través de proveído del 27 de enero de 2021.

A través de escrito del 1 de febrero de 2021 el municipio de Bucaramanga informa a la Corporación, que se presentó solicitud de nulidad ante el Juzgado de primera instancia la cual no fue resuelta, por lo que mediante auto del 18 de febrero de 2021 se dispuso dejar sin efectos el auto que confirmó la sanción y devolver las diligencias al juzgado de origen para tramitar la nulidad planteada.

A su turno, dado que tal situación también fue informada al juzgado de origen, éste a través de auto del 12 de febrero de 2021 estudio la petición del municipio de Bucaramanga - la cual informaba que se impuso sanción contra el Ing. Henry Andrés Sarmiento Sierra en calidad de Subsecretario del medio ambiente, funcionario que en la actualidad no funge como tal, ya que desde el 7 de mayo de 2020, quien ejerce el cargo es el Sr. Helberth Panqueva – y como consecuencia dispuso levantar la sanción, frente a este funcionario y mantuvo incólume lo decidido sobre las demás autoridades incidentadas.

Finalmente ordenó la remisión de las diligencias para decidir nuevamente la consulta, en lo referente a las autoridades que no fueron desvinculadas del trámite a través de auto del 12 de febrero de 2021.

III. DE LA SOLICITUD DE DESACATO

Mediante peticiones del 19 de febrero y 22 de julio de 2020, el actor popular junto con 44 personas residentes entre las calles 42 y 45 de las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga, manifiestan violación de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la salubridad, tranquilidad y seguridad pública, en tanto que, han soportado actividades que no están permitidas por el POT como prostíbulos, bares,

entre otros; además se ven afectados con la contaminación atmosférica por diversas causas, relacionadas con el transporte urbano, el humo, vapores, etc.

Así mismo, los residentes del Edificio LA NACIONAL, refieren que pese a que mediante sentencia se ordenó a las autoridades municipales ejercer control especial sobre la actividad comercial relacionada con el Bar La Rubia, en dicho local funciona una sucursal del restaurante KFC, en tanto que los aparatos electrónicos que son utilizados, permanecen encendidos las 24 horas del día, lo que genera molesto ruido, además de los fuertes olores, situación que a raíz del COVID -19, se encuentran obligados a permanecer al interior de sus viviendas, sin que ninguna autoridad tome las medidas necesarias que protejan sus derechos a la vida, no obstante ser una situación que ha permanecido en el tiempo.

IV. ORDEN INCUMPLIDA

Mediante providencia del 29 de julio de 2016 esta Corporación dispuso:

“PRIMERO: REVÓCASE el numeral PRIMERO de la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar se dispone:

“PRIMERO: DECLÁRASE la vulneración de los derechos colectivos demandados por el señor SANTOS RAMIREZ GAMBOA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

SEGUNDO: REVÓCASE el numeral TERCERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En su lugar se dispone:

“TERCERO: ORDÉNASE al Municipio de Bucaramanga para que a través de su alcalde, como Jefe de Policía, en el término de un mes realice un censo de todos los establecimientos comerciales ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga, debiendo determinar si cumplen con los requisitos que establece el artículo 2 de la ley 232 de 1995 y el POT. En caso de que no se cumpla con tales presupuestos deberá iniciar el trámite dispuesto en el artículo 4 de la ley ibídem, ordenando el cierre definitivo de ser necesario.

Igualmente, y mientras se cumple lo anteriormente dispuesto, se le **ORDENARÁ** que adelante todas las actuaciones administrativas que sean necesarias a fin de que con el funcionamiento de los establecimientos ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga, no se perturben los derechos de los moradores del lugar. Para lo anterior, se debe elaborar un plan de acción concreto y un cronograma de actividades que deberá ser enviado al Juzgado Once para su evaluación y cumplimiento”.

TERCERO: MODIFÍCASE el numeral CUARTO de la sentencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva, el cual quedara así:

“CUARTO: ORDÉNASE al Área Metropolitana de Bucaramanga para que priorice la elaboración del mapa de ruidos del sector y en coordinación con el municipio de Bucaramanga, en caso de que se excedan los niveles permitidos, haga el control pertinente para mitigar esta situación, que vulnera el derecho los derechos colectivos”.

CUARTO: ADICIÓNASE un numeral a la sentencia apelada, en el sentido de:

“SEXTO: EXHÒRTASE al DIRECTOR DE LA POLICIA DE BUCARAMANGA para que implemente una estrategia de vigilancia y control permanente que consulte con la capacidad operativa de la institución, en las que establezcan inspecciones y visitas periódicas al sector aquí señalado, a fin de que se eviten situaciones que perturben la tranquilidad de los habitantes de la zona.
(...)”

V. LA DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2020 el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga resolvió:

“SANCIONAR por desacato al fallo en el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia a JUAN CARLOS REYES NOVA, en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en calidad de alcalde de Bucaramanga, NELSON HELI BALLESTEROS, en condición de secretario de Salud, y con multa a cargo de cada uno en el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutable por un (1) día de arresto. (...)”

Para lo anterior consideró, que el municipio de Bucaramanga debía realizar un censo de los establecimientos ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29a y 33 de Bucaramanga y determinar si cumplían los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995 y el POT. En caso negativo, habría de iniciar el trámite del artículo 4° ibidem, ordenando el cierre definitivo si era necesario, igualmente afirmó que se cumplió con la obligación de efectuar el censo, reseñando las pruebas que soporta su afirmación.

Respecto de los procesos policivos por incumplimiento de los requisitos de funcionamiento, advirtió que los mismos han sido adelantados por la Secretaría del Interior- Inspectores de Policía Urbana e igualmente reseña los soportes que lo acreditan.

Sobre las condiciones higiénico- sanitarias: emisiones atmosféricas por ductos que no permiten una adecuada distribución y afectan a los residentes del sector y olores ofensivos, refirió que se han logrado avances materializados en la realización de un inventario de las posibles fuentes de emisión por parte de la Secretaria de Salud y de la CDMB, por olores ofensivos con hallazgo negativo y relaciona en la providencia los documentos que lo respaldan.

No obstante, pese a los avances logrados, “particularmente frente a la posible afectación de terceros por emisiones en ductos no se ha obtenido el resultado esperado, pues no han iniciado las investigaciones para establecer la afectación, su alcance, la necesidad de adoptar medidas, y eventualmente, el inicio de procedimientos”, situación que en su entender “denota un incumplimiento a la sentencia judicial por las siguientes razones:

- (a) la orden principal consistía en que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA debía determinar si los establecimientos de comercio (...) cumplían los requisitos de funcionamiento establecidos en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995 y el POT y de encontrar incumplimiento, habría de iniciar los procedimientos correspondientes.”, la norma referida fue derogada por la Ley 1801 de 2016, de manera que la orden judicial debe entenderse efectuada a la norma de reemplazo, esto es, el artículo 87 de la precitada ley.
- (b) En materia de las condiciones sanitarias y ambientales, el Decreto 1076 de 2015 prevé una serie de requisitos y permisos previos para garantizar que los establecimientos comerciales o de servicio, funcionen con actividades que no generen contaminaciones a la atmosfera, ni olores ofensivos, asunto este, que el incidentante dice no se cumple en los establecimientos ubicados en el sector arriba referido.

Por tanto, la providencia consultada refirió que ni el alcalde de Bucaramanga, ni el Secretario de Salud, ni el Subsecretario de Ambiente acreditaron acciones efectivas para determinar una posible violación de normas sanitarias por emisiones atmosféricas, pese a que contaron con un amplio margen de tiempo, así mismo resaltó que conforme al Decreto Municipal de Bucaramanga No. 0066 de 2018, contenido del Manual específico de funciones y competencias laborales, es a la Secretaria de Salud y Ambiente, a quien le corresponde “dirigir el diseño y desarrollo de metodologías de identificación de riesgos y determinantes en salud, que permitan desarrollar acciones que garanticen mejor calidad de vida a los habitantes de

Bucaramanga” y “responder por la gestión ambiental en el municipio en coordinación con las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.”

En cuanto al elemento subjetivo de conducta negligente, consideró que aun cuando el incidente de desacato fue iniciado en el mes de febrero de 2020, y se han identificado las posibles fuentes de emisión contaminante, “se desconoce aún si existe una vulneración y su alcance.”, situación que impide correlativamente el desarrollo de procedimientos administrativos, por eventuales afectaciones al ambiente.

Por otra parte manifestó que a la AMB le correspondía en virtud de la sentencia, priorizar la elaboración del mapa de ruidos del sector, y en el evento de que se excedieran los niveles permitidos, coordinar con el Municipio, el control pertinente para mitigar la situación. Aclara que esta orden debe entenderse hecha a la CDMB debido a la sucesión procesal por cambio de competencia ambiental. Acepta la señora Juez, estar elaborado el mapa de ruidos, y que el AMB en su momento cumplió la obligación de realizar pruebas de inmisión en la residencia del actor popular como interesado, al igual que la CDMB con pruebas sonoras, en el sector, obrando pruebas que así lo acreditan.

Que tanto la secretaria de salud como la CDMB para la calificación del nivel de permisibilidad del ruido, tuvieron en cuenta, la clasificación del uso del suelo “C-2: Comercial y de servicios livianos o al por menor” y los decibeles o estándar de ruido en la zona según los horarios. Reitera el despacho, lo indicado en la audiencia de apertura de incidente del 25 de febrero de 2020, en el sentido que al ser la zona objeto de la acción popular un área mixta, el nivel de presión sonora es de 65 db en el día y de 45 db en la noche (archivo digital No. 13).

En el tema del ruido, ha sido tratado en incidentes de desacato anteriores y frente al cual, el avance del cumplimiento no ha tenido el nivel esperado, no se han adoptado medidas correctivas, que consulten las diferentes causas, que el mapa de ruido, es un elemento importante para este fin, para proyectos preventivos, correctivos y de seguimiento, y, sin embargo, no se han establecido medidas correctivas, “pese a que en el auto de apertura de incidente del 25 de febrero de 2020”, se ordenó al alcalde, estudiar la conveniencia o no, de modificar el horario de funcionamiento de los restaurantes, y al director de la CDMB, en coordinación con el Municipio con mesas de trabajo con la Dirección de Tránsito y Transporte, y

demás autoridades, efectuaran las acciones necesarias para mitigar el ruido. (archivo digital No. 13).

VI. CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico de la Consulta de Desacato en acción popular¹.

El desacato se concibe como ejercicio del poder disciplinario que tiene el juez frente al incumplimiento de las órdenes por él proferidas, en este caso, en una sentencia de Acción Popular, previo trámite correccional, que puede concluir en medidas disciplinarias, que, según el caso, implican restricción a la libertad individual del sancionado o afectación a su patrimonio.

La sanción impuesta, es consultable ante el superior funcional, quien debe decidir no solo si hubo o no incumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia sino también, si se surtió el trámite satisfaciéndose las garantías que rodean a la persona sancionada al cabo del incidente: Su derecho de defensa y de contradicción, controversia de las pruebas, etc.

“Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el

¹ Consejo de Estado, M.P. Marco Antonio Velilla, Radicación número: 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP) Actor: DAVID PALACIOS BONILLA, Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO – CHOCO

superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso”.

2. Caso concreto.

Dicho lo anterior, el problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar si se mantiene o no la sanción arriba reseñada, análisis que debe hacerse de cara al acápite anterior, esto es, si se tramitó el incidente de desacato con respeto al debido proceso, individualizando las vinculaciones del trámite incidental de quienes resultan sancionados al cabo del mismo.

Sobre el particular se observa que las personas naturales sancionadas, fueron efectivamente las vinculadas al trámite incidental, conforme se advierte del archivo No. 13 del expediente digital, y en tal virtud, rindieron informes dentro del referido trámite incidental y asistieron a la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2020 en la que se inicia el trámite, por lo que se encuentra acreditado que los vinculados, tuvieron la oportunidad de rendir los informes garantizándose su derecho de defensa y contradicción.

El señor Juan Carlos Cárdenas Rey -alcalde de Bucaramanga, junto con el señor Julián Silva Cala-Secretario de Planeación municipal- presentaron al interior del trámite incidental, la actualización hasta octubre de 2020 del censo de los establecimientos de comercio ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29a y 33 de Bucaramanga- que obra en el archivo digital Núm.16 del cuaderno de trámite incidental.

El señor Juan Carlos Reyes Nova, - director de la CDMB, allegó el documento denominado el primer informe de “PROTOCOLO DE MONITOREO, CONTROL Y VIGILANCIA DE OLORES OFENSIVOS” y planificó una encuentra sobre el diagnóstico de la calidad ambiental.

El señor Nelson Helí Ballesteros, - Secretario de Salud, refiere acerca de las visitas de inspección, vigilancia y control sanitario a algunos de los predios ubicados en la zona afectada, para lo cual relaciona los establecimientos de comercio y los hallazgos encontrados, determinando que los niveles sonoros generados al interior de los establecimientos, los son por la zona del servicio de mesas y de los vehículos automotores.

Por lo anterior, se extrae de la providencia sancionatoria el análisis de los elementos objetivo y subjetivo de conducta de los sancionados, tal y como se consignó líneas atrás.

De conformidad con el recuento de actuaciones arriba reseñadas por cada una de las personas en contra de las que se dirige la sanción por desacato, lo cierto es que, en lo relacionado con la posible afectación, contaminación de las emisiones en ductos y olores ofensivos, no obra en el expediente prueba de haberse adoptado las acciones efectivas necesarias para determinar la afectación real y el plan de acción a ejecutar por cada una de estas, con el fin de que cese la vulneración de derechos e intereses colectivos que persigue la sentencia de acción popular.

Si bien el señor alcalde municipal de Bucaramanga, aportó el censo de los establecimientos de comercio ubicados en la zona afectada, no se muestra el trámite que contempla la Ley 232 de 1995, derogada por la Ley 1801 de 2016 ó “Código de Policía y Convivencia”, siendo el alcalde, en quien se fija la competencia para hacer cumplir dicho trámite hasta que los establecimientos que incumplan los requisitos para su funcionamiento se sujeten a éstos, así como al POT y a las normas que establece el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Adicional a lo anterior, nada se alega en el incidente por parte de los funcionarios aquí sancionados, que lleve a la Sala a la conclusión sobre la existencia de circunstancias específicas que enerven la responsabilidad subjetiva de los mismos, mientras que, existe holgura en el tiempo transcurrido entre la providencia que se dice incumplida, la apertura del incidente y la decisión sancionatoria, sin que se muestre conducta tendiente al cumplimiento a cabalidad de la sentencia que origina el incidente de desacato, que busca la protección de los intereses colectivos de los vecinos del sector y mitigar así la situación vulneradora que se encontró probada en el proceso de acción popular.

En consecuencia, se impone para la Sala confirmar la sanción por desacato.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sanción impuesta por el Juzgado Once

Administrativo de Bucaramanga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO Ejecutoriada esta decisión, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sala virtual No. 016 de 2021.

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado herramienta TEAMS
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00154-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARMELO JOSE CASTILLA
DEMANDADO:	SANDRA MARCELA RUA ACEVEDO
CORREOS ELECTRONICOS:	DEMANDANTE: abogadocastill@hotmail.com DEMANDADO: sandra.rua@barrancabermeja.gov.co Vinculado: contactenos@barrancabermeja.gov.co codefensajuridica@barrancabermeja.gov.co Ministerio Publico yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	NIEGA SUSPENSION PROVISIONAL, ADMITE DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL Y NIEGA ACUMULACION

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda, así como la medida cautelar y la solicitud de acumulación de procesos.

I. ANTECEDENTES

1. Medida cautelar solicitada

El demandante solicita la suspensión provisional de los efectos del Decreto 019 de 2021, corregido mediante el Decreto 50 de 2021 expedido por el Alcalde de Barrancabermeja, por considerar que vulnera el artículo 122 de la Constitución Nacional,

Resalta que, de no decretarse la medida cautelar, la demandada continuaría en el ejercicio del empleo, lo que permite el pago de salarios a su favor en detrimento del erario público. Sumado a lo anterior, a su juicio, existe un riesgo para la seguridad jurídica del Distrito de Barrancabermeja y para las finanzas públicas.

Surtido el traslado de la medida cautelar deprecada concurre al trámite la Sra. Sandra Marcela Rua Acevedo para oponerse a su decreto señalando que el acto acusado no fue expedido de manera “*espuria*” puesto que se encuentra soportado en el Acuerdo distrital No. 016 y 017 de 2021 expedido por el Alcalde

de Barrancabermeja, por tanto no es cierto que con la expedición del Decreto 017 de 2021 se vulnera el Art. 122 superior, puesto que el cargo de Secretaria de empleo, empresa y emprendimiento en el Distrito de Barrancabermeja, estaba legal y debidamente creado desde su génesis como en su posterior desarrollo – Decreto 017 de 2021 y demás actos que lo desarrollan - .

Refiere que lo ocurrido fue un error involuntario en el proceso de escaneo y publicación del Decreto 017 de 2021 el cual no lo afecta sustancialmente, ya que en la parte resolutive en vez de publicarse la pagina 7 se publicó la página No. 2, no obstante, al advertirse el error en la publicación, se procedió a realizar la digitalización adecuada del documento, dejando constancia del error cometido, posteriormente, dada la persistencia del error en la publicación, se expidió el Decreto No. 100 de 2021 para solucionar las inconsistencias por completo.

Concluye señalando que no se trata de un cuestionamiento a la legalidad del acto administrativo, sino de un error operativo en la publicación del Decreto que creó el nuevo cargo, en el cual posteriormente fue nombrada la demandada, por lo que el punto en debate no es claro, y tal duda merece ser debatida y analizada con el fondo del asunto.

A su turno, el Distrito de Barrancabermeja señaló que el cargo de Secretaría de empresa, emprendimiento y empleo se encontraba efectivamente creado y los argumentos del demandante para solicitar el decreto de la suspensión provisional se basan en el error en la publicación del mismo, lo anterior, dado que en la parte motiva del Decreto 017 de 2021 se consignan tanto el Acuerdo Distrital No. 013 de 2020, así como el estudio técnico elaborado por la Administración Distrital, por lo que un examen en conjunto de tales actos permite evidenciar que se ajustó la estructura orgánica a efectos de crear la secretaría de empleo, empresa y emprendimiento, por lo que los desaciertos en el proceso de digitalización y publicación del Decreto 017 obedecen a aspectos formales, ya que los mismos únicamente afectaron el Art. 3 de la parte resolutive y no la parte motiva de la decisión, por lo que tales defectos de tipo formal no afectan la existencia y validez de la decisión en lo que atañe a la creación de los cargos.

2. De la suspensión provisional en el medio de control de Nulidad electoral.

A partir de los Arts. 229, 230 y 231 del CPACA, se colige respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada

por el juez en la correspondiente admisión de la demanda. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento¹.

Señala el demandante que, el Decreto No. 019 de 2021 corregido mediante el Decreto No. 050 del mismo año, el acto de nombramiento de la demanda y el acta de posesión, vulneran el contenido del artículo 122 de la Constitución Nacional, que señala que, para que se provea empleo público de carácter remunerado debió haber sido creado el mismo en la planta de personal, lo que no ocurre en el presente asunto.

3. Decisión de la Sala sobre la medida cautelar de suspensión provisional.

El artículo 122 de la Constitución Nacional, preceptúa lo siguiente:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.” (subrayado fuera del texto)

Ahora, procede la Sala a revisar los actos de los cuales se solicita la suspensión provisional, de cara a la norma superior invocada como violada, esto es, el **Decreto 019 de 2020** *“Por medio del cual se proveen unos empleos de libre nombramiento y remoción de la administración central”*, el cual en la parte considerativa señala que:

“(…) con la aprobación del Acuerdo 013 de 2020, el Concejo de Barrancabermeja acogió la propuesta del equipo responsable del estudio técnico, en el sentido de crear siete nuevas Secretarías de Despacho y tres Subsecretarías, el cambio de la Oficina Asesora Jurídica, que en adelante será una Secretaría de Despacho.”

Al revisar el contenido del Acuerdo 013 de 2020, *“Mediante el cual se adopta la nueva estructura orgánica de la administración central del Distrito Judicial de Barrancabermeja y se concede una autorización al Alcalde”*, se advierte que en el Capítulo I, artículo 1, crea e incorpora a la estructura administrativa, las secretarías de Mujer y familia; adulto mayor, juventud e inclusión social; cultura, turismo y patrimonio; agricultura, pesca y desarrollo rural; empleo, **empresa** y emprendimiento; talento humano, y recurso físico, así mismo, en el Decreto 016

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00625-00 Actor: KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Demandado: NIDIA GUZMÁN DURÁN – RECTORA DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

de 2021 “Mediante el cual se implementa y reglamenta la estructura orgánica de la Administración Central del Distrito de Barrancabermeja, adoptada mediante Acuerdo No. 013 de 2020, se definen los grupos de trabajo que integran algunas dependientes y se dictan otras disposiciones” se incorporó a través del Art. 5 a la nueva estructura orgánica de la Administración Central la secretaría de **empleo, empresa y emprendimiento** y en el Núm. 17 se establecieron tanto la misión del cargo como sus funciones.

Posteriormente, se nombró a la Sra. SANDRA MARCELA RUA ACEVEDO en virtud de lo dispuesto en el artículo primero, inciso séptimo del Decreto 019 de 2020, para desempeñar el cargo de Secretaría de empresa, emprendimiento, empleo, Código 020, grado 02; y posesionada mediante acta No. 009 del 22 de enero de 2021.

Así las cosas, de la confrontación del Decreto No. 019 de 2021 con el contenido del artículo 122 de la Constitución Nacional, en lo relacionado con la creación del cargo en la respectiva planta, junto con el material probatorio arrimado con el escrito de demanda, se evidencia la creación del cargo de Secretaría del Empleo, empresa y emprendimiento en la estructura orgánica de la administración central del distrito de Barrancabermeja, en concordancia con el Acuerdo No. 013 de 2020, por lo que sin que constituya prejuzgamiento no se evidencia violación de norma constitucional o legal en acto de nombramiento de la demandada por lo que la medida de suspensión provisional será **denegada**.

4. Solicitud de acumulación.

Solicita el demandado se acumulen los procesos de Nulidad electoral instaurados contra la elección de los secretarios de Despacho de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja que cursan en diferentes despachos de la Corporación.

Al respecto, establece el Art. 282 del CPACA:

*ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne **un mismo nombramiento**, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.*

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

(...)

En el asunto que se decide, no hay lugar a decretar la acumulación solicitada dado que no se cumplen los supuestos de la norma citada, toda vez que no se pretende la nulidad de un mismo nombramiento, ni tampoco se aduce la falta de requisitos o inhabilidades referente a un mismo demandado, razón suficiente para **denegar** la petición en tal sentido.

5. De la admisión de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PONENCIA DE MAYORIAS
AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES MARVAL S.A Notificaciones: Edgarvillabona39@hotmail.com infomedios@marval.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Notificaciones: notificaciones@bucaramanga.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
RADICADO	680012333000-2018- 00914-00
TEMA	MINISTERIO PUBLICO: ifprada@procuraduria.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Sala a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de CONSTRUCCIONES MARVAL S.A contra del auto del 01 de agosto de 2019 que negó la medida cautelar.

1. Antecedentes

De la medida cautelar solicitada

La parte actora solicitada la nulidad de la **Resolución N° MD-0137 del 12 de junio de 2018** "por la cual se modifica la Resolución N° 0674 del 10 de octubre de 2013 que distribuye y asigna las contribuciones para la financiación por el sistema de valorización del proyecto general "Plan Vial Bucaramanga competitiva para el mejoramiento de la movilidad".

Cargos endilgados al acto administrativos:

i) **Existe violación flagrante del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011** por la existencia de irregularidades en la notificación del acto acusado, en tanto la Oficina de Valorización Municipal se limitó a enviar avisos, sin intentar correctamente la notificación personal,

ii) **Violación al principio de legalidad**, ya que el acto acusado no se ajusta a ningún acto administrativo superior, pues adiciona nuevos valores a los ya distribuidos en su totalidad, sin autorización del Concejo de Bucaramanga y además, no determina los elementos que configuran el tributo entre ellos, el hecho generador y el sujeto pasivo y

ii) **Falta de competencia** toda vez que la Oficina de Valorización Municipal y el Alcalde Municipal de Bucaramanga no cuentan con facultades legales para distribuir un costo de obra superior a los \$236.822'918.963 irrigados con la Resolución N° 0674 del 10 de octubre de 2013.

Asimismo, se alega que, al no otorgar paz y salvos de valorización, necesarios para acceder al servicio público notarial, la Oficina de Valorización Municipal está ocasionando enormes y graves perjuicios económicos a la Sociedad Construcciones Marval S.A., pues ha tenido que pagar, la nueva valorización para lograr la expedición de los paz y salvos.

2. Mediante auto del 01 de agosto de 2019, fol. 103, cuaderno de medidas, se decidió negar la medida provisional solicitada con fundamento en el acto del cual se solicita la medida cautelar, por lo que la Contribución fue asignada de conformidad con la zona de influencia general de acuerdo al art. 2 de la Resolución No. 0674 del 10 de octubre de 2010 , fol. 58, teniendo en cuenta: nombre, identificación del propietario, dirección, matrícula inmobiliaria, numero predial, área del predio, factores , valor de la contribución,

Posteriormente la Resolución la Resolución MD – 01137 del 12 de junio de 2018 modificó el artículo de la resolución No. 674 en cuanto a la liquidación asignada al predio No. 010407670001901 ubicado en la T ORIENTAL 90 24 LO CACIQUE ET II BR ORTON DEL TEJAR de Bucaramanga, asignándosele la suma de \$ 296.847.260 (área de terreno 367 mts², área construida 118 mts². Así mismo, incorporó a los predios generadores de conformidad con la Resolución No. 68-001-0589-2016 del 30 de junio de 2016 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-. , por encontrarse en la zona de influencia establecida en la Resolución Distribuidora 0674 de 2013 y asigno a los nuevos predios incorporados, la contribución por valorización, igualmente por encontrarse en la zona de influencia establecida en la Resolución de Distribución – 674 de 2013.

Encontrándose que la Resolución No MD 0137 del 12 de junio de 2018 fue expedido en facultades conferidas por el artículo 53 del Acuerdo municipal 061 de 2010, por medio del cual se expide el Estatuto de Contribución de Valorización del Municipio de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones”.

Por la anterior disposición y verificándose que con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 0674 del 10 de octubre de 2013, por la cual se distribuyeron y asignaron las respectivas contribuciones, el IGAC mediante Resolución No. 68-001-0589-2016 del 30 de junio de 2016, ordenó cambios en el catastro del Municipio de Bucaramanga, generándose con ello nuevas unidades prediales en la zona de influencia, por tanto el municipio de Bucaramanga estaba facultado para modificar de oficio y como lo hizo en el acto acusado.

Además, los elementos constitutivos de la Contribución se encuentran establecidos en el acuerdo No. 075 de 2010 en cumplimiento del cual se expidió el acto administrativo distribuidor, susceptible de modificación bajo el supuesto del artículo 53 del acuerdo 51 de 2010, por lo que tal modificación no puede tomarse como una trasgresión al principio de legalidad como lo afirma el demandante.

Aunado a lo anterior el exceso de la base gravable que invoca la parte demandante como fundamento de la medida objeto de estudio, cabe advertir que dicha ilegalidad no surge del análisis de las normas superiores invocadas como vulneradas, no contándose con pruebas suficientes para analizar el cargo y derivar a partir de ello la transgresión invocada (recaudos sin control, desmedidos e ilegales).

Ahora, en cuanto a la no entrega de los paz y salvos de valorización por parte del municipio de Bucaramanga, necesarios para acceder al servicio público notarial, no se constituye una vía de hecho para el pago de la valorización.

Respecto a la vulneración del artículo 67 de la ley 1437, manifiesta que del análisis de la irregularidad en su notificación por el envío o entrega del aviso, no conduciría al decreto de suspensión provisional del acto acusado, cuando no se evidencia que a partir de ello se hubiese configurado una violación del debido proceso o del derecho de defensa, como se observa la sociedad demandante recurrió el acto demandado y promovió en su contra el presente medio de control. Decisión que fue recurrida dentro del término por parte del demandante.

3. Del recurso de reposición

El apoderado de la parte demandante, fol. 110 del cuaderno de medidas, manifiesta que, la Resolución MD-0137 de junio 12 de 2018 -atacada-, de manera indebida y violando normas superiores modificó la Resolución 0674 de 10 de octubre de 2013, al incluir 83 nuevos predios de propiedad de Marval, a quienes se les afectó con gravamen de valorización por la suma de **\$499.994.114**, lesionándolos de manera grave e ilegal.

Igualmente sostiene que ni el hecho generador, vale decir, obra o conjunto de obras de interés público que reporten beneficio a la propiedad inmueble (art. 3 del acuerdo 061 de diciembre de 2010) ni la base gravable, entendida como el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser grabados (art. 6 del acuerdo 061 de diciembre 16 de 2010) fundamento de la Resolución 0674 de octubre 10 de 2013, ni los estudios de prefactibilidad y de factibilidad que determinaron irrigar \$236.822.918.962.35 entre 128.001 predios, han variado, razón por la cual la Resolución demandada expedida por el Municipio de Bucaramanga, no puede legalmente irrigar una nueva suma de dinero, ni incluir nuevos predios por concepto de la contribución de valorización.

Manifiesta que el artículo 53 del Acuerdo municipal 061 de 2010 no puede entenderse como una facultad para ampliar los límites máximos de la distribución de valorización autorizados o para modificar la liquidación de un predio que ha sido sometido a propiedad horizontal, con el fin de asignar a las unidades resultantes un gravamen de valorización cuya sumatoria excede el total asignado al predio en la resolución distribuidora.

Manifiesta que un cambio en uno de los elementos arriba señalados, desbalancearía la igualdad y por lo tanto generaría inequidad en la distribución, puesto que los demás recibieron una cuantía superior a la que deberían haber pagado.

Exhorta, que no es correcta la interpretación según la cual, el artículo 53 del Acuerdo 061 de 2013, es una facultad para asignar un valor por contribución de valorización a las unidades que surgen con ocasión del sometimiento de un predio al régimen de propiedad horizontal, aplicando la misma fórmula de liquidación utilizada a los demás predios, porque el resultado necesariamente es un desbalance de igualdad y con ello, un incremento del monto total autorizado para distribuir.

Aunado a lo anterior no comparte o lo manifestado en la providencia recurrida: i) al advertir que el acto administrativo demandado se expidió al amparo del acuerdo municipal No. 075 de 2010 susceptible de modificación bajo las previsiones del art. 53 del acuerdo 61 de 2010, no, por cuanto el nuevo acto distribuidor, no contiene nuevos hechos generadores, ni nuevos estudios, ni nueva autorización de cabildo local, para irrigar o distribuir por encima de la suma inicialmente autorizada y ii) que no se cuenta

con pruebas respecto al cobro en exceso, ya que se allegó el informe de la Oficina de Valorización del Municipio rendido ante el Concejo Municipal- acápite RELIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIÓN E INCORPORACION DE NUEVOS PREDIOS, para las vigencias 2017 y primero, segundo y tercer trimestre de 2018, señala que se han incorporado 14.748 predios nuevos y recaudo \$ 5.954.679.036, adicionales a los \$236.822.918 autorizados. Lo anterior, es prueba que lo distribuido ilegalmente por la Alcaldía de Bucaramanga y suficiente para que se decrete la suspensión provisional del acto demandado, por lo que ofreció prestar la causión -art. 231 del CPACA-.

Finalmente, señala que del informe de octubre 10 de 2018 se desprende y se entiende que la Resolución MD-0137 DE JUNIO 12 DE 2018, vulnera el artículo 06 del acuerdo 061 de diciembre 16 de 2010 (estatuto de valorización municipal), entre otras normas, al recaudar dineros en exceso de la base gravable establecida en este estatuto, y lo determinado por el Concejo en el Acuerdo No. 075 de diciembre 30 de 2010 " *Por medio del cual se decreta el cobro de algunas obras por valorización*".

II. CONSIDERACIONES

A. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del CPACA refiere que el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

A su turno el artículo 236 ibídem dispone que el auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso....

De lo anterior, advierte la Sala que, habiéndose negado la medida cautelar solicitada, precedente resulta concluir que contra la misma es viable la reposición aquí interpuesta.

Bajo este orden de ideas, se acometerá el estudio del recurso de reposición interpuesto.

B. Caso concreto

Se advierte que mediante **RESOLUCIÓN N.º. 0674 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2013** ¹el Alcalde Municipal de Bucaramanga distribuyó (artículo 1º) y asignó (artículo 4º) las contribuciones para la financiación por el sistema de valorización del proyecto general " *Plan Vial Bucaramanga Competitiva para el Mejoramiento de la Movilidad*", liquidándose a cargo de CONSTRUCCIONES MARVAL S.A, la suma de \$35.071.581 por concepto de contribución respecto del predio identificado con número catastral 010407670001901; contribución que fue cancelada el día 01/09/2015 -fl.79- en suma de \$17.535.790 por el beneficio del 50% de descuento por pronto pago.

La contribución por valorización fue asignada de conformidad con la zona de influencia general descrita en el artículo 2º de la Resolución No. 0674 del 10 de octubre de 2013 (fls. 58vto a 62)², siendo los datos mediante los cuales se asigna la contribución: nombre, identificación del propietario, dirección, matrícula inmobiliaria, número predial,

¹ folio

²

ARTICULO SEGUNDO: Determinar como zona de Influencia definitiva, la descrita en el estudio de factibilidad, establecida como: ZONA DE INFLUENCIA GENERAL "Plan vial Bucaramanga competitiva para el mejoramiento de la movilidad". Se toma como punto de partida la carrera 15 con calle 3 del Barrio Chapinero siguiendo en sentido Sur - Norte hasta el límite de la manzana 01060118 (Includa) bordeando la manzana, continuando en sentido

área del predio (área del terreno 872 mts² y área construida 0), factores, valor total de la contribución.

Posteriormente se expidió la **RESOLUCIÓN N°. MD-0137 DEL 12 DE JUNIO DE 2018³** por parte del Municipio de Bucaramanga, a través de la Oficina de Valorización, por medio de la cual se modificó el artículo 4^o de la Resolución N° 0674 del 10 de octubre de 2013 –*Libro General de Contribuciones-Anexo 1*- en cuanto a la liquidación asignada al predio N° 010407670001901 ubicado en la T ORIENTAL 90 124 LO CACIQUE ET II BR PORTON DEL TEJAR de Bucaramanga; asignándosele la suma de \$296'847.260 (área de terreno 367 mts², área construida 11481 mts². Así mismo, incorporó los predios generados de conformidad con la Resolución N° 68-001-0589-2016 del 30 de junio de 2016 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, por encontrarse en la zona de influencia establecida en la Resolución Distribuidora 0674 de 2013 y asignó a los nuevos predios incorporados, conforme dicha Resolución, la contribución por valorización, conforme el anexo 2 (fls. 55-57), igualmente por encontrarse en la zona de influencia establecida en la Resolución Distribuidora 0674 de 2013.

Retomando lo dicho en el objeto de este recurso, la solicitud de medida cautelar pesa sobre el acto administrativo Resolución N° MD-0137 del 12 de junio de 2018 que fue expedida en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 53 del acuerdo municipal 061 de 2010, y que definió el acto administrativo modificador así: " Es el acto administrativo por medio del cual el municipio, modifica de oficio o a petición de parte el Acto Administrativo Distribuidor, por situaciones ocurridas con un predio, posteriores a la distribución realizada(...) y que da lugar cuando: (...) "5. Inclusión de nuevos inmuebles en la zona de influencia".

Por tanto, es claro que el 30 de junio de 2016, fecha con posterioridad al 10 de octubre de 2013 fecha de la resolución 0674, que distribuyó las contribuciones; el IGAC expidió la resolución 68-001-0587-206; que generaron en el catastro del municipio de Bucaramanga nuevas unidades prediales en la zona de influencia, lo cual faculta al ente municipal a modificar de oficio, como lo hizo el acto administrativo distribuidor; ya que variaron las características del predio al cual se le había asignado inicialmente una contribución de valorización.

Igualmente se mantuvieron los elementos constitutivos de la contribución establecidos en el acuerdo 075 de 2010, por lo que no se trasgredió el principio de legalidad.

Frente al argumento de recaudo de dinero en exceso de la base gravable, no se encuentra en este momento procesal con prueba que permitan analizar el cargo, por lo cual lo procedente será en la sentencia con todo el material concerniente a anexos y estudios, para sopesar frente a la modificación si los hace ilegales, desmedidos o excesivos dichos cambios.

Así las cosas se debe señalar que, no tiene discusión ninguna pues no es una medida ilegal ya que no puede expedirse un paz y salvo para efectos notariales, aun predio que

³ Fl. 62 -63 "por la cual se modifica la Resolución N° 0674 del 10 de octubre de 2013, que distribuye y asigna las Contribuciones para la Financiación por el Sistema de Valorización del proyecto general "Plan Vial Bucaramanga Competitiva para el Mejoramiento de la Ciudad"

claramente no lo está, por que la discusión judicial de la legalidad del acto no suspende sus efectos.

Frente a la irregularidad en su notificación, no constituye una causal de nulidad, y en este momento no se advierte que tal actuación lleve a la violación del debido proceso o el derecho de defensa o audiencia de la empresa demandante, más aún cuando ella recurrió el acto demandado y presentó el medio de control de la referencia.

Por lo tanto, no existiendo razones para suspender el acto demandado; la Sala no revocará la decisión de negar la suspensión del acto administrativo demandado, pues de su confrontación con las normas señaladas como vulneradas no es posible advertir su vulneración.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto recurrido del 01 de agosto de 2019

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la entidad demandada.

TERCERO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
Aprobado en acta de Sala No.0033 de 2021.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

(salva voto en forma virtual)
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER

SALVAMENTO DE VOTO

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES MARVAL S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 680012333000**20180091400**

Con mi acostumbrado respeto por la opinión de mis compañeros de Sala me permito apartarme de la decisión mayoritaria por las siguientes razones:

“Advierto que mediante **RESOLUCIÓN N°. 0674 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2013** el Alcalde Municipal de Bucaramanga distribuyó (artículo 1°) y asignó (artículo 4°) las contribuciones para la financiación por el sistema de valorización del proyecto general “*Plan Vial Bucaramanga Competitiva para el Mejoramiento de la Movilidad*”, liquidándose a cargo de CONSTRUCCIONES MARVAL S.A la suma de \$35.071.581 por concepto de contribución respecto del predio identificado con numero catastral 010407670001901; contribución que fue cancelada el día 01/09/2015 –*fl.79*- en suma de \$17.535.790 por el beneficio del 50% de descuento por pronto pago.

La contribución por valorización fue asignada de conformidad con la zona de influencia general descrita en el artículo 2° de la Resolución No. 0674 del 10 de octubre de 2013 (fls. 58vto a 62), siendo los datos mediante los cuales se asigna la contribución: nombre, identificación del propietario, dirección, matrícula inmobiliaria, numero predial, área del predio (área del terreno 872 mts² y área construida 0), factores, valor total de la contribución.

Posteriormente se expidió la **RESOLUCIÓN N°. MD-0137 DEL 12 DE JUNIO DE 2018¹** por parte del Municipio de Bucaramanga, a través de la Oficina de Valorización, por medio de la cual se modificó el artículo 4° de la Resolución N° 0674 del 10 de octubre de 2013 –*Libro General de Contribuciones-Anexo 1*- en cuanto a la liquidación asignada al predio N° 010407670001901 ubicado en la T ORIENTAL 90 124 LO CACIQUE ET II BR PORTON DEL TEJAR de Bucaramanga; asignándosele la suma de \$296'847.260 (área de terreno 367

¹ Fl. 62 -63 “por la cual se modifica la Resolución N° 0674 del 10 de octubre de 2013, que distribuye y asigna las Contribuciones para la Financiación por el Sistema de Valorización del proyecto general “Plan Vial Bucaramanga Competitiva para el Mejoramiento de la Ciudad”

mts2, área construida 11481 mts2. Así mismo, incorporó los predios generados de conformidad con la Resolución N° 68-001-0589-2016 del 30 de junio de 2016 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, por encontrarse en la zona de influencia establecida en la Resolución Distribuidora 0674 de 2013 y asignó a los nuevos predios incorporados, conforme dicha Resolución, la contribución por valorización, conforme el anexo 2 (fls. 55-57), igualmente por encontrarse en la zona de influencia establecida en la Resolución Distribuidora 0674 de 2013.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos del recurso interpuesto, las normas señaladas como vulneradas y la resolución demandada, la suscrita encuentra procedente, reponer la decisión emitida el 01 de agosto de 2019, mediante la cual se dispuso negar la medida de suspensión provisional del acto demandado, para en su lugar disponer la suspensión provisional del mismo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que, no era posible a luz del artículo 53 del Acuerdo Municipal 061 de 2010² señalar un valor por concepto contribución de valorización en el acto modificador, a los nuevos predios, ya que si bien esta norma permite reformar el acto administrativo distribuidor, lo es, solo en los aspectos allí enlistados, los cuales hacen referencia, entre otras cosas a la variación de los inmuebles o inclusión de nuevos inmuebles de la zona de influencia, pero nada se dice sobre la posibilidad de adicionar un valor diferente a la contribución por valorización señalada en el acto primigenio, y menos aun cuando se lee lo dispuesto en el artículo 54 de la norma *ibídem*³, que refiere que en el evento de expedirse un acto administrativo modificador, la contribución de valorización se actualizará aplicando el índice de precios al consumidor (IPC), pero nada permite inferir que se pueda variar el valor fijado en el acto distribuidor, como aquí ocurrió.

² **Artículo 53. Acto administrativo modificador:** Es el acto administrativo por medio del cual el Municipio, **modifica de oficio** o a petición de parte el **Acto Administrativo Distribuidor, por situaciones ocurridas con un predio, posteriores a la distribución realizada**, las situaciones que pueden dar lugar a su modificación son:

1. Aclaración sobre el error o inconsistencia en la identificación del contribuyente y/o del inmueble.
2. Cambio de propietario o poseedor del inmueble.
3. Aclaración sobre el error o inconsistencia de la información sobre los elementos que componen el inmueble.
4. **Variación de los inmuebles de la zona de influencia.**
5. **Inclusión de nuevos inmuebles en la zona de influencia.**
6. Modificación del uso del inmueble que varía las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial, durante el periodo definido para el recaudo por el Acto Administrativo Distribuidor". (**Negrilla del Despacho**).

³**Artículo 54. Actualización de la contribución.** En el evento de expedirse un Acto administrativo modificador, la contribución de valorización se actualizará, aplicando el índice de precios al consumidor (IPC) que defina el DANE, desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo distribuidor hasta la fecha en que quede en firme el acto administrativo que lo modifica.

Y finalmente es del caso resaltar que si en gracia de discusión se permitiera la variación de dicho valor se modificaría la base gravable del tributo, la que está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles grabados, tal y como lo dispone el artículo 6 del ya referido acuerdo 061 de 2010⁴.

Conforme a lo expuesto, para la suscrita se debió reponer el auto recurrido, y en consecuencia decretar la medida cautelar solicitada.

FECHA UP SUPRA,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37e919cec9ec6ee44422fe03c18d2faccd138be0bfd6399b521da64e2cb80e74

Documento generado en 19/04/2021 04:13:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ **Artículo 6: Base Gravable.** La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que una obra, plan o conjunto de obras de interés público requiera, adicionadas en un veinte por ciento (20%), destinado a gastos de distribución, recaudo de las contribuciones, imprevistos y demás gastos administrativos de la oficina de valorización Municipal.

El Municipio, teniendo en cuenta el costo total de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o por porcentajes del costo de la obra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LIGIA BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO	ASMET SALUD Y OTROS
RADICADO	680013333004 – 2014 – 00102 – 04
ASUNTO	RECHAZA RECURSO DE SUPLICA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	juridica@hus.gov.co notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co gporras@porrasroa.com notificacionesjudiciales@isabu.gov.co asjub02@gmail.com

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2018 - folio 22 a 23 - con ponencia de la Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, Honorable Magistrada del Tribunal Administrativo Oral de Santander, se resolvió el recurso de apelación que el apoderado de ASMET SALUD EPS interpuso contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga.

En el recurso se indicó que el Juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que formuló ASMET SALUD EPS contra el INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y el médico RICARDO ORTIZ.

Así, en la mencionada providencia del 8 de junio de 2018 se dispuso admitir el llamamiento en garantía y se ordenó notificar; decisión que fue acatada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga quien profirió auto de fecha 11 de julio del mismo año – folio 24 -, disponiendo cumplir lo resuelto por el superior e imprimir el trámite secretarial correspondiente (notificación al llamado).

El apoderado del señor RICARDO ORTIZ (llamado en garantía), interpuso recurso de apelación – folios 33 a 39 - contra el auto del 11 de julio de 2018 al considerar que no existe fundamento para aceptar el llamamiento que fue admitido por el Despacho de la Dra. PINILLA PEDRAZA, sin embargo, el recurso de fue rechazado con auto del 31 de julio de 2019 por improcedente - folio 61 -.

Ahora, el apoderado del señor ORTIZ interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, y con auto del 11 de febrero de 2020 con ponencia de la Honorable Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA – folio 78 a 79 -, se estimó bien denegado el recurso de apelación.

Adicionalmente, en este ultimo auto se indicó que el recurso de apelación fue interpuesto contra el auto que dispuso obedecer y cumplir la decisión del superior de admitir el llamamiento en garantía, y que esta admisión es apelable por naturaleza.

Así, consideró que contra el auto del 8 de junio de 2018 – que admitió el llamamiento – procede el recurso de suplica, y por ende, con fundamento en lo dispuesto en el artículo

318 del CGP se dispuso la remisión del expediente al Despacho del ponente para decidir el recurso.

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del Recurso de Súplica, el Art. 246 del C.P.A.C.A que prevé:

“Súplica. El recurso de súplica procede contra los **autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso **deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto**, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

Si bien de conformidad con el artículo 246 de la misma norma – vigente para el momento en que se surtió la actuación procesal -, el auto que admite la intervención de terceros es apelable en el efecto devolutivo, lo cierto es que el apoderado del señor RICARDO ORTIZ (llamado en garantía) interpuso recurso de apelación contra el auto que obedece y cumple lo resuelto por el superior, auto contra el que no procede apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del CPACA, y en este orden, se torna improcedente el recurso de súplica en este aspecto.

Ahora, con el auto del 8 de junio de 2018 esta Corporación resolvió el recurso de apelación que fue interpuesto por el apoderado de ASMET SALUD EPS, y dispuso la admisión del llamamiento en garantía, por lo que el igual que lo consideró la Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA en auto del 11 de febrero de 2020, contra dicha providencia no procede ningún recurso.

Sin mas consideraciones, se rechazará el recurso de súplica.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de Súplica.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Despacho de la H. Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 33 de 2021.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	TAXIS DEL SUR SA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00031 - 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES¹	notificaciones@taxsur.com bchasesores@hotmail.com notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Mediante auto que inadmitió la demanda y se solicitó al apoderado de la parte actora, acreditar la remisión de la demanda y de sus anexos en a la entidad demanda.

El apoderado presentó memorial de subsanación en donde afirmar haber cumplido lo ordenado por el Despacho, sin embargo, solo se aportó el memorial en donde se informa sobre el envío simultaneo, pero no se aportó prueba de ello.

Pese a que el apoderado de la parte actora no acató lo solicitado, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la sociedad demandante, se dispondrá la admisión de la demanda al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **TAXIS DEL SUR SA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos, del auto que inadmitió, de la subsanación, y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que

¹ Informados en la demanda.

pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **RUBÉN DARIO BARBOSA RODRÍGUEZ** identificado con c.c. 79.688.939 y portador de la Tarjeta Profesional No 100.307 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	TAXIS DEL SUR SA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00031 - 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES¹	notificaciones@taxsur.com bchasesores@hotmail.com notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar incluida en la demanda para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese en forma personal el presente proveído junto la solicitud de medida y el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

¹ Informados en la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00783 - 00
ASUNTO	INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA
CANALES DIGITALES	notificacioneslegales@saludvidaeps.com nubiasisa@saludvidaeps.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co notificaciones@santander.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA NUEVAMENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. Se solicita que se declare responsable administrativamente al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por el daño causado por la omisión de financiación de las tecnologías no incluidas en el plan de beneficios (NPBS) del régimen subsidio que fueron garantizadas y financiadas por la EPS demandante.

En consecuencia, solicita que se condene a las demandadas a cancelar la suma de \$1.035.560.126, por concepto de daño emergente, y dado que la parte actora garantizó y pagó los medicamentos, tecnologías, procedimientos no financiados por la UPC y planes complementarios suministrados por la EPS a sus afiliados del régimen subsidiado.

Acorde con los hechos de la demanda, la suma cuyo reconocimiento de solicita a título de indemnización se encuentra respaldada en 559 facturas, además, en cumplimiento a la normatividad vigente, SALUD VIDA EPS radicó las cuentas NPSB con sus respectivos anexos, lo que acredita "los requisitos esenciales del recobro de tecnologías NPBS y los demandados se encuentran en la obligación de reconocerlos y pagarlos a la entidad recobrante".

De lo anterior observa el Despacho que SALUD VIDA EPS estructura el daño antijurídico en el presente caso, en la omisión del MINISTERIO DE SALUD y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en reembolsar los valores que se encuentran respaldados en 559 facturas y que corresponde a los servicios y procedimientos que no pese a que debían ser financiados por dichas entidades, finalmente fueron asumidos por la EPS, y frente a los cuales existe una obligación de tipo legal.

Así las cosas, se advierte la procedencia de la demanda ejecutiva y no de reparación directa, dado que lo que se pretende es el cobro de los valores que se encuentran

soportados en las facturas, siendo entonces necesario que la parte actora aclare la procedencia del medio de control.

2. El evento de considerar que la demanda a promover es la de reparación directa, deberá atender los parámetros previstos en el artículo 157 para determinar la cuantía, especialmente lo ateniende a la pretensión mayor a efectos de determinar la competencia.

3. Se requiere aclaración en los hechos para determinar la fecha de estructuración del daño, para efectos del cómputo de la caducidad.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FERNANDO BADILLO TRISTANCHO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00906 – 00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES POR COMPETENCIA FUNCIONAL.
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Fernando.badillo2941@correo.policia.gov.co abogadonelsondelgado@gmail.com fraydsegararomero@gmail.com

Estando el asunto de la referencia pendiente de decidir sobre la admisión o el rechazo de la demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para seguir conociendo del mismo con fundamento en lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 30 de marzo de 2017¹.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por la Policía Nacional, que declaró disciplinariamente responsable al señor FERNANDO BADILLO TRISTANCHO, por los hechos ocurridos en el Municipio de Berlín e impuso suspensión de 6 meses en el ejercicio del cargo.

La cuantía es estimada en 11.711.054, 24.

II. CONSIDERACIONES

1. Reglas de competencia. Factor objetivo.

El artículo 152² numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en relación con esta norma la Sección Segunda del H. Consejo de Estado señaló que se refiere a las demandas promovidas “contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Señaló el Alto Tribunal que el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas en las que se controviertan asuntos disciplinarios con una clara distinción entre i) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General sin atención a la cuantía, y; ii) los funcionarios de cualquier

¹ Radicación 111001032500020160067400 (2836-2016)

² Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

autoridad sea nacional, departamental, distrital o municipal, diferentes a la Procuraduría General de la Nación cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV

En vista de lo anterior, en la referida providencia se fijó la siguiente regla de competencia en relación con el conocimiento los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se debatan actos de carácter sancionatorio, entre ellos las sanciones disciplinarias.

1. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: i) demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción; ii) demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de destitución e inhabilidad general; suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; suspensión; o Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de destitución e inhabilidad general; suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; suspensión, o multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. El caso concreto.

En el presente asunto se debate la legalidad de las decisiones disciplinarias de primera y segunda instancia mediante las cuales se declaró disciplinariamente responsable al demandante y se le impuso una sanción de suspensión por el término de 6 meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, y las reglas de competencia fijadas en el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, es claro que corresponde asumir el conocimiento del presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga en primera instancia, por lo que este Despacho advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto el **Despacho,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA,** previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	VICTOR JULIO VEGA DELGADO Y HOLLMAN EDUARDO RIVERA TARAZONA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00957 – 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	Miguel.prada@grupoubicar.com h.riveragro@hotmail.com ifprada@procuraduria.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. Adicional a la declaratoria de los actos expedidos por la DIAN, la parte actora solicita que la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIALIZADORA DE COLOMBIA y JAIRO ACEVEDO PICO, se declaren únicos responsables fiscales de la liquidación oficial de revisión del 4 de marzo de 2019, “excluyendo de sus apartes, contenido y decisión respecto a la responsabilidad solidaria” a los demandantes, y en consecuencia se les condene en costas.

El Despacho encuentra necesario recordar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, cuando una persona se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir la declaratoria de nulidad del acto administrativo particular** con el consecuente restablecimiento del derecho.

Lo anterior, permite que los actores demanden la nulidad de los actos expedidos por la DIAN y soliciten el restablecimiento respectivo – como en efecto se hizo –, sin embargo, no es procedente elevar pretensiones como las que se endilgan a la COOPERATIVA MILTIACTIVA COMERCIALIZADORA DE COLOMBIA y al señor JAIRO ACEVEDO PICO por las siguientes razones **i)** no fueron ellos quienes expidieron los actos demandados; **ii)** este no es el escenario para solicitar declaratorias de responsabilidad fiscal, pues esto corresponde a un trámite administrativo y no judicial; dado que los actos atacados fueron expedidos por la DIAN, todas las pretensiones deben ir dirigidas contra dicha entidad, a quien le corresponde pronunciarse; **iv)** si lo que se pretende es la declaratoria de una responsabilidad de la Cooperativa y el señor ACEVEDO, se deberá adelantar el proceso judicial pertinente.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debe aclarar las pretensiones de la demanda.

2. Se requiere claridad en la estimación que se hace de la cuantía, teniendo en cuenta lo siguiente **i)** precisar si la cuantía corresponde a la diferencia incluida en la liquidación oficial de revisión, o si corresponde a una multa que haya sido impuesta a los actores; **ii)** dado que la parte activa la integran dos personas, se debe acatar el parámetro legal que determina la cuantía con fundamento en la pretensión mayor.

3. Se debe informar la dirección electrónica para notificaciones del señor VICTOR JULIO VEGA DELGADO que necesariamente debe ser diferente a la de su apoderado.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	BETTY LOZANO DE VASQUEZ
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680012333000 – 2020 – 01013 – 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES¹	notificacioneslopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **BETTY LOZANO DE VASQUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y

¹ Informados en la demanda

al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO** identificado con c.c. 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR** identificada con c.c. 1.098.484.166 y portador de la Tarjeta Profesional No 310.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARMEN ROSA FORERO VIUDA DE PACHECO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CIMITARRA
RADICADO	680012333000 – 2020 – 01023 – 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	cristianrodriguez@centac.co

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. La parte actora debe acreditar el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, dado que esta constancia no fue allegada con la demanda digital.

2. Atendiendo a los parámetros previstos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 la parte actora debe estimar razonadamente la cuantía, teniendo en cuenta el límite temporal de 3 años allí previsto.

Lo anterior, dado que el calculo efectuado en la demanda no acoge dicho parámetro normativo.

3. Se debe informar la dirección electrónica de notificaciones de la demandante, la que necesariamente deberá ser diferente a la de su apoderado.

Si la demandante no cuenta con buzón electrónico de notificaciones, esto deberá ser informado al Despacho.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	AURORA ARCINIEGAS GARCIA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE VETAS
RADICADO	680012333000 – 2020 – 01026 – 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	Doctorguerrero1@hotmail.com Lalimarce36@hotmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

- 1.** La parte actora debe acreditar el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, dado que esta constancia no fue allegada con la demanda digital.
- 2.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se debe aportar poder conferido en legal forma con total claridad en su objeto, dado que el que fue allegado como anexo corresponde aun proceso ejecutivo laboral, mientras que la demanda se promueve en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EVANGEL CASTELLANOS TORRES
ACCIONADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2020 – 01039 – 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	juridicafas@gmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

- 1.** La parte actora debe acreditar el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, dado que esta constancia no fue allegada con la demanda digital.
- 2.** Se debe informar la dirección electrónica del demandante, que necesariamente debe ser diferente a la de su apoderado.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	680012333000 – 2020 – 01048 – 00
DEMANDANTE	ABEL GOMEZ ARANDA Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES, EN RAZÓN DE LA CUANTÍA
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	Cesar01271969@hotmail.es

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas de los perjuicios causados a la actora por la falla en la prestación del servicio médico, que dio como resultado el fallecimiento de ESTEFANY MELIZA GOMEZ MONTESINO

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES (SMLV)	PERJUICIOS MATERIALES	DAÑO SICOLÓGICO (SMLV)	ALTERACION DE CONDICIONES DE EXISTENCIA (SMLV)
ABEL GOMEZ ARANDA	100	\$200.000.000	100	100
MARCELINA MONTESINO RODRIGUEZ	100	\$200.000.000	100	100
XIOMARA MARCELA DIAZ MONTESINO	100		100	100
JENA CARLOS GOMEZ MONTESINO	100		100	100
OSCAR ATONIO GOMEZ LUNA	100	\$200.000.000	100	100
KIARA CELESTE GOMEZ GOMEZ	(3.000 GRAMOS ORO)	\$65.835.300		

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152¹ numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el

¹ Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

artículo 155² numeral 6 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

Ahora, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala la cuantía de determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a ella, por ende, tratándose de perjuicios materiales los que corresponden al lucro cesante futuro no determinan la competencia.

Así las cosas, y con fundamento en la norma en cita, en el presente asunto la cuantía se encuentra determinada por la pretensión de reconocimiento de perjuicios materiales de ABEL GOMEZ ARANDA (pretensión mayor) que asciende a \$200.000.000; cifra que no supera los 500 smlmv que para el año 2020 – año de presentación de la demanda – ascienden a \$438.901.500.

Por lo anterior, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto, y considera que la misma radica en los Juzgados Administrativos Orales de Barrancabermeja en primera instancia, en quienes radica la competencia por factor territorial dado que los hechos ocurrieron en dicho municipio.

Así, siguiendo los lineamientos de competencia de la Ley 1437 de 2011, y lo normado en el artículo 168 ibídem, se ordenará la remisión del expediente al competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BARRANCABERMEJA - REPARTO**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

² Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
RADICADO	680012333000 – 2020 – 01049 – 00
DEMANDANTE	MONICA FONSECA GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BETULIA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES, EN RAZÓN DE LA CUANTÍA
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	monicafonseca@hotmail.com

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del mismo.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare la nulidad de la Resolución No 234 de 2017 expedido por el Municipio de Betulia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152¹ numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios del orden departamental, y por su parte, el artículo 155² numeral 1 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando los actos cuya nulidad se solicite, hayan sido expedidos por autoridades del orden municipal.

Así, y dado que se demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por el Municipio de Betulia, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto, y considera que la misma radica en los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga en primera instancia.

Así, siguiendo los lineamientos de competencia de la Ley 1437 de 2011, y lo normado en el artículo 168 ibídem, se ordenará la remisión del expediente al competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

² Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA - REPARTO**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	BERNARDO FRANCISCO GOMEZ RAMIREZ
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00068 – 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES¹	contabilidad@conaring.com gerencia@grupodomus.co abogados.villamil@gmail.com dagmc_96@hotmail.com notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **BERNARDO FRANCISCO GÓMEZ RAMÍREZ** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011;

¹ Informados en la demanda.

ii) la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **Diego Armando Galeano McCormick** identificado con c.c. 13.872.780 y portador de la Tarjeta Profesional No 161.016 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ELIAMIT TORREGROSA PELANCIA
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00305 – 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES¹	elitopalencia@hotmail.com anigealarconlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **ELIAMIT TORREGROSA PALENCIA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011;

¹ Informados en la demanda.

ii) la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con c.c. 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con c.c. 1.095.931.100 y portadora de la Tarjeta Profesional No 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	POPULAR DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	680012333000-2020-00827-00
Accionantes	COMITÉ PARA LA DEFENSA DEL AGUA Y DEL PÁRAMO DE SANTURBÁN y OTROS E-mail: comiteparamosanturban@gmail.com
Accionados	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM; AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB; SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER - MINESA E-mail: procesosjudiciales@minambiente.gov.co notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co notificacionesjudiciales@anla.gov.co notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co notificaciones@minesa.com
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE DECLARA EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Ingresa el expediente al Despacho para decidir sobre la calificación de la demanda, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Revisado integralmente el expediente digital se advierte que, actualmente cursan tres acciones populares, las cuales, en un primer momento se puede considerar que, aunque no persiguen el mismo propósito de protección del Páramo de Santurbán, contienen pretensiones similares, por ende, a simple vista no implicaría un análisis individualizado de cada acción instaurada dado que, supondría un análisis más complejo en cada una de las acciones populares cuando lo que se busca como único fin es lograr la suspensión del trámite de la licencia ambiental del proyecto Soto Norte de la empresa Minesa o que se niegue la licencia ambiental.



No obstante, es importante referir que, el trámite administrativo de licenciamiento ambiental ante el ANLA se encuentra en la etapa final de evaluación del estudio de impacto ambiental, sin tener en cuenta que, el proceso de delimitación del Páramo de Santurbán ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-361 de 2017, aún se encuentra en concertación y el mismo constituye un requisito previo a cualquier intento de licenciamiento.

2. Agotamiento de la jurisdicción en acciones populares

Sobre el *agotamiento de jurisdicción* ha señalado el Consejo de Estado que es una figura de creación jurisprudencial, la cual fue aplicada, en un primer momento, en procesos de naturaleza electoral¹ y, posteriormente, en asuntos relacionados con la protección de derechos colectivos. Precisamente, en relación con su aplicación en acción popular, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar su posición respecto al alcance de la figura y fijó su postura en los siguientes términos:

“El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más, un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada. (...)

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación. Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter “mixto”, pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito. (...)

Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada.

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 18 de octubre de 1986, Radicación No. E-10, Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.



ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaure otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados.

*Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, **cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.***

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que, si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión ²(Negrita por fuera del texto).

Así mismo, previamente el Consejo de Estado en providencia del 6 de julio de 2006, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, definió los lineamientos sobre los que se reviste la cosa juzgada en materia de acciones populares, de la siguiente manera:

*“ha dicho igualmente la Sala que, tratándose de **acciones populares**, teniendo en cuenta que lo decidido en la sentencia produce efectos “generales”, la cosa juzgada reviste especiales lineamientos, en primer lugar, porque no requiere que se presente identidad absoluta de las partes, dado que en estos procesos el actor y los titulares del interés protegido no necesariamente coinciden. En segundo término, que los efectos de la cosa juzgada dependerán de lo decidido en la sentencia, pues si ésta accede a las pretensiones de la demanda, producirá efectos de cosa juzgada erga omnes; **mientras que, si se trata de una sentencia desestimatoria de tales pretensiones, producirá efectos de cosa juzgada erga omnes, pero sólo en relación con la causa petendi.** Y, en tercero y último lugar, porque la configuración de la cosa juzgada requiere también que el nuevo proceso **verse sobre el mismo objeto** que, según lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, “consiste en las prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia...”³ (Negrita por fuera del texto)*

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia de Unificación del 11 de septiembre de 2012, Radicación No. 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP), Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 6 de julio de 2006. Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01725-01(AP). C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



De lo anterior se desprende que la figura del agotamiento de jurisdicción resulta plenamente aplicable en sede de acción popular cuando opere el fenómeno de Cosa Juzgada con base en una sentencia ya ejecutoriada, que hubiese desestimado las pretensiones de la demanda, siempre y cuando se trate de una nueva petición judicial fundada en los mismos supuestos facticos, sobre los cuales verso la sentencia, dado que en este supuesto de hecho, solamente se producirían efectos erga omnes sobre dichas pretensiones que fueron desestimadas.

Así las cosas, es claro que el Consejo de Estado desde el **año 2012** decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias⁴, señalando que en esta clase de eventos, lo procedente es la figura del agotamiento de jurisdicción por el Juez de conocimiento del proceso, siendo puntual en anotar que si se reúnen los parámetros para decretar dicho agotamiento, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la demanda, tesis que también encuentra fundamento en el auto del 23 de julio de 2007 proferido por el Consejo de Estado - Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero dentro de la Radicación número: 25000-23-24-000-2005-02295-01(AP).

En igual sentido, la Corte Constitucional en la decisión de Unificación sobre el tema en la Sentencia **SU - 658/15**, fue enfática en concluir que dentro de las acciones populares en situaciones similares a las que nos ocupa lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción y no la acumulación de procesos, resaltándose también en esa providencia la obligatoriedad del precedente del Consejo de Estado, el cual vincula a todos los funcionarios judiciales, dada la importancia de respetar el mismo, soportado en la protección del derecho a la igualdad de las personas que acuden a la administración de Justicia, en la salvaguarda de los principios de seguridad jurídica y de buena fe, y también se justifica a partir del reconocimiento del carácter vinculante de las decisiones judiciales adoptadas por los jueces encargados de unificar jurisprudencia

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV



3. Análisis del Caso Concreto

Corresponde a la Sala de Decisión examinar si en el presente asunto concurren los presupuestos para dar aplicación al agotamiento de jurisdicción dentro de la acción popular instaurada por el COMITÉ PARA LA DEFENSA DEL AGUA Y DEL PÁRAMO DE SANTURBÁN y OTROS en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM; AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB; SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER – MINESA.

3.1 De las acciones que se estudian

Criterios de comparación	680012333000-2020-00827-00 M.P MILCIADES RODRIGUEZ	6800123330002020-00138-00 M.P RAFAEL GUTIERREZ SOLANO	6800123330002018-00196-00 M.P RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Partes:	<p><u>Demandante:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Comité para la Defensa del Agua y del Páramo de Santurbán y otros <p><u>Demandado:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -Agencia Nacional de Minería – ANM -Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA -Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB -Sociedad Minera de Santander - MINESA 	<p><u>Demandante:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Antonio José Serrano Martínez <p><u>Demandado:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Nación -Ministerio de Ambiente -Autoridad Nacional de Licencias Ambientales 	<p><u>Demandante:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> -Municipio de Bucaramanga <p><u>Demandado:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Nación -Ministerio de Ambiente -Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB -CORPONOR - Municipio de California, Vetás y Suratá -Sociedad Minera de Santander - MINESA
Hechos:	<p>(...)</p> <p>Manifiestan que, actualmente no se ha culminado el proceso de la nueva delimitación del ecosistema de páramo, a pesar que la Corte Constitucional concedió en 2017 un año para ese efecto, el cual apenas se encuentra en el inicio de la fase de concertación.</p> <p>Aducen los demandantes que, el proceso administrativo de</p>	<p>(...)</p> <p>Indican que, el tema de Santurbán es recurrente en la agenda ambiental del país. Y es necesario acudir al Despacho buscando la protección a los derechos colectivos (i) que propenden por el goce de un ambiente sano; (ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales; (iii) la</p>	<p>(...)</p> <p>La compañía MINESA S.A.S está enfocada en desarrollar el proyecto minero de explotación de oro subterráneo en la región de Soto Norte, específicamente en los municipios de Vetás, California y Surata, ubicados en el Departamento de Santander, proyectando obtener una producción de nueve (9) millones de onzas de oro durante una vida útil de la mina de más de 20 años.</p>



	<p>licenciamiento ambiental se encuentra finalizando el proceso de evaluación. Posteriormente, la ANLA tendrá que decidir sobre la viabilidad de la audiencia pública en el Municipio de Bucaramanga, la cual fue negada en el anterior trámite de licenciamiento ambiental, bajo el sustento que Bucaramanga no hace parte del área de influencia del proyecto minero Soto Norte.</p> <p>Por ende, existe el riesgo de que en el contexto de emergencia sanitaria se continúe adelantando el proceso de licenciamiento ambiental, incluso realizándose la audiencia pública ambiental de forma virtual. Mediante la Resolución 1462 de 2020, la emergencia sanitaria fue extendida hasta el día 30 de noviembre de 2020 por parte del Señor ministro de la Salud y Protección Social.</p>	<p>conservación de las especies animales y vegetales; (iv) ia protección de un área de especial importancia ecológica que le brinda agua potable a distintos municipios de los departamentos de Norte de Santander.</p> <p>A lo anterior, podría agregarse que la restauración de un ecosistema es incompatible con la actividad minera. Además, la actual delimitación del páramo fue demandada y la Corte Constitucional dijo que la misma no tuvo un proceso fuerte de participación de las comunidades afectadas, habiéndose limitado a una aparente socialización donde no hubo procesos de consulta y concertación.</p>	<p>Advierten que, si bien el ordenamiento jurídico ha dispuesto los requerimientos para el desarrollo de la actividad, se debe tener en cuenta la connotación y características de la zona donde se pretende realizar minería a gran escala y que esto genera restricciones a su desarrollo, como bien lo son, los ecosistemas de páramo que se constituyen para estos municipios y la economía de sus poblaciones.</p> <p>De otra parte, resulta contradictorio pretender licenciar un proyecto de megaminería sin contar con los instrumentos de planificación territorial y ambiental que genera graves impactos en los ecosistemas de alta montaña en el territorio de los municipios de Veta, California y Surata.</p>
<p>Pretensiones:</p>	<p>(...)</p> <p>-Declarar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al ambiente sano, equilibrio ecológico, al desarrollo sostenible territorial y local, a la protección de áreas de especial importancia ecológica, a la preservación y restauración del medio ambiente, al patrimonio público, a la prevención de desastres, al acceso a los servicios públicos, a la seguridad y salubridad pública y demás que considere el juez.</p> <p>-Ordenar al Ministerio de Ambiente en articulación a las autoridades ambientales regionales, realizar las gestiones administrativas y financieras correspondientes para declarar como zona de exclusión de actividades de MEGAMINERÍA - Minería a Gran Escala a: La franja de bosques alto andinos-zonas de vida adyacentes al Páramo de Santurbán-Berlín identificada en el PGOF según el</p>	<p>(...)</p> <p>-Resolver que el señor Alberto Carrasquilla Barrera, designado en su calidad de ministro ad-hoc, no es la persona adecuada e idónea para rendir un concepto vinculante al interior del Comité Técnico Consultivo de la ANLA, en el proceso de licenciamiento ambiental del proyecto minero en el páramo de Santurbán.</p> <p>-Ordenar y decretar como medida previa que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, SE ABSTENGA de conceder licencia o autorización para la exploración y explotación del oro a cualquier empresa nacional o internacional en general, y a la Sociedad Minera de Santander S.A.S., Minesa, en particular, la cual afecte al páramo de Santurbán, departamentos de Santander y Norte de</p>	<p>(...)</p> <p>-Declarar la vulneración de los Derechos Colectivos al goce un ambiente sano, al agua y el desarrollo sostenible y demás normas ambientales.</p> <p>-Decretar la nulidad de lo actuado en el proceso de licenciamiento ambiental, que actualmente adelanta la Sociedad Minera de Santander – MINESA S.A.S ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA para el proyecto minero de explotación de oro subterráneo en la región de Soto Norte.</p> <p>-Ordenar a la CDMB y a CORPONOR dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución 2090 de 2014, en relación a la ordenación, zonificación y determinación de régimen de usos del ecosistema de páramo.</p> <p>-Ordenar a la CDMB compulsar copias de todo lo actuado en el proceso sancionatorio a la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría Nacional delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.</p>



	<p>Acuerdo CDMB 1388 de 2019 y demás franjas identificadas por las autoridades ambientales según su jurisdicción.</p> <p>-Ordenar el cese inmediato y definitivo de la exploración y la posibilidad de realizar explotación de Mega minería- Minería a gran escala en las áreas anteriormente mencionadas, en especial respecto de la ejecución de actividades del contrato de concesión minera No. 095-68 que ostenta la empresa MINESA</p> <p>-Reconocer el ecosistema: Alta Montaña de Santurbán-Berlín (Bosques Alto andinos y Páramo), a la subcuenca del Río Surata y a la microcuenca del Río Frío, incluidos sus afluentes (flujos superficiales) y los acuíferos (flujos subterráneos) que intervienen en su ciclo hidrológico y que abastecen y abastecerán las futuras generaciones del -AMB- como una entidad sujeto de derechos a la protección, al diagnóstico, al monitoreo, a la conservación, al mantenimiento, a la restauración y demás que considere su señoría.</p> <p>-Condenar a la Empresa Sociedad Minera de Santander - MINESA- al pago a favor del fondo- Patrimonio Económico de la Alta Montaña de Santurbán por los daños ocasionados en la etapa de exploración y por los gastos de defensa técnica y análisis del Estudio de Impacto Ambiental en que incurrió el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga.</p> <p>(...)</p>	<p>Santander. Esta medida servirá para impedir los perjuicios irreparables e irremediables a perpetuidad.</p> <p>-Se suspenda todo trámite que se esté verificando oficialmente en punto a la delimitación del Páramo de Santurbán, por las razones expuestas en las motivaciones anteriores en lo pertinente.</p> <p>(...)</p>	<p>-Ordenar a los municipios de Vetás, California y Surata realizar la revisión general de sus Esquemas de Ordenamiento Territorial EOT.</p> <p>(...)</p>
Fallo	En trámite	En trámite	En trámite



Después de hacer un estudio íntegro de las pretensiones y hechos de los procesos señalados conforme al cuadro comparativo, se encuentra que los actores y los titulares de los intereses colectivos coinciden, dado que en estos procesos se busca accionar el aparato jurisdiccional en contra de unos demandados en común que son la Nación a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería – ANM, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, así como la Sociedad Minera de Santander - MINESA, con el fin de proteger determinados derechos e intereses colectivos, que a juicio de los demandantes fueron vulnerados por las accionadas, buscando de esta manera cesar inmediatamente cualquier actividad de megaminería en el bosque alto andino del Páramo de Santurbán.

En ese orden de ideas, es claro que, entre los procesos objeto de análisis existe identidad de; (I) los titulares de los derechos colectivos presuntamente vulnerados; (II) la causa petendi, pues los hechos en los cuales se fundamentan las pretensiones de las dos acciones, a todas luces son los mismos, consistentes en lograr la suspensión del trámite de la licencia ambiental del proyecto Soto Norte de la empresa Minesa o que se niegue la licencia ambiental, lo que hace necesario aplicar las herramientas jurídicas existentes para ordenar el agotamiento de jurisdicción de esta acción frente a los otros expedientes atrás reiterados.

Bajo ese entendido, al estudiar el objeto de los procesos referidos, si bien es cierto, en la acción presentada ante esta Corporación se incluyen nuevas pretensiones que a simple vista podrían parecer distintas a las ya instauradas con anterioridad, lo cierto es, que estas nuevas pretensiones lo que buscan es rebatir un debate judicial que ya está surgiendo sus trámites ante la jurisdicción. Toda vez, que de fondo lo que se está persiguiendo, es la suspensión del trámite de la licencia ambiental del proyecto Soto Norte de la empresa Minesa o que se niegue la licencia ambiental, definiendo que dichas pretensiones están encaminadas a la protección de derechos de carácter subjetivo, y como ya se explicó guardan plena identidad con las de la presente acción popular y las referidas en los expedientes anteriormente.



Aunado a lo anterior, es necesario analizar el acervo probatorio existente en las referidas acciones populares con las pruebas aportadas con la presente la acción. Para este análisis, se traerá a colación lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia del 14 de agosto de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, según la cual:

*“Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, **pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración.** Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia.”⁵ (Negrita fuera del texto)*

Entonces, se encuentra que, en los procesos ya conocidos por la Jurisdicción, se aportaron como pruebas documentales, algunas que no son distintas a las aportadas con la acción adelantada por esta Corporación, ya que todas buscan probar los mismos supuestos facticos, y no se acredita una nueva prueba que no hubiese podido ser aportada con anterioridad y que estuviese encaminada a demostrar alguno de los hechos de las referidas demandas.

En ese orden de ideas, al encontrar identidad de los titulares de los derechos colectivos, supuestos facticos, objeto y falta de nuevas pruebas tendientes a demostrar esos supuestos facticos, se procederá al rechazo de plano de la demanda, por presentarse la figura jurídica del agotamiento de la jurisdicción, debido a que no tiene sentido emitir nuevas decisiones cuando hay dos procesos previos donde se está realizando un debate similar, lo anterior en garantía de los principios de igualdad y seguridad jurídica que deben guardar las decisiones judiciales, sumado a que las personas que intervienen en esta acción pueden coadyuvar las pretensiones de los otros medios de control referidos, pues la titularidad de las acciones populares está en cabeza de toda la comunidad que pueda verse afectada con las situaciones alegadas en estas demandas.

⁵ Sentencia de 14 de agosto de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil



En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

Primero: Rechazase de plano la demanda interpuesta por el COMITÉ PARA LA DEFENSA DEL AGUA Y DEL PÁRAMO DE SANTURBÁN y OTROS en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR contra el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM; AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB; SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER - MINESA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de Decisión virtual Acta No. **29** de 2021, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Salvamento parcial de voto

(Aprobado y adoptado por medio electrónico) (Aprobado y adoptado por medio electrónico)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Magistrado (e) Despacho 01



Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	680013333003-2019-00223-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELIDA ROSA GUERRERO DE SEPULVEDA jaioporrasnotificaciones@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@mineducacion.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado:	686793333003-2019-00228-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANA RUBY GONZÁLEZ LÓPEZ Daniela.laguado@lopezquintero.co
Demandado:	MUNICIPIO DE ALBANIA conctenos@albania-santander.gov.co
Asunto:	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado